

Maria do Carmo Henriques Salido  
*Universidade de Vigo; mcsalido@uvigo.es*

## El latín en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español\*

*Omne ius quo utimur vel ad personas pertinet  
vel ad res vel ad actiones*  
Gayo, *Instituciones* (I,8)

### 0. Introducción

El origen de las lenguas romances se forja a raíz del macroproceso que conduce a la desmembración del Imperio romano (y del latín) y afecta “a todos los planos de la vida colectiva y, de modo especialmente intenso, a la vida cultural, a la organización social y política y a los movimientos demográficos” (Bustos, 2004: 268). El proceso de sustitución del latín como lengua escrita (“lengua internacional”, “lengua sabia y noble”, “lengua de la ciencia”) por la lengua oral (“lengua vulgar”) es complejo, lento y gradual: desde la época del “latín popular arromanzado” hasta las primeras décadas del siglo XIX, transcurren aproximadamente diez siglos de la historia de la lengua española –con diversas épocas y etapas, que resumimos en los párrafos siguientes– durante los que el dialecto castellano deja de ser un <<rusticus sermo>>, para convertirse en lengua universal y de la ciencia.

En el transcurso de la Edad Media, el latín funciona como lengua internacional y de la ciencia, pero el castellano progresa en su lucha por introducirse como lengua escrita. En el siglo XIII, destaca Ariza (1998: 76-77), el rey Fernando III, al verse en la necesidad de ejercitar una gran actividad diplomática, emplea la lengua internacional “como vehículo lingüístico <<neutral>> para no ofender a sus súbditos leoneses, que hablaban una lengua distinta”, pero a partir de la entrega de Jaén (1246), “la documentación romance adquiere un predominio casi total” y el “alejamiento de la <<burocracia>> castellana” parece liberarlo “de las ataduras de la tradición latinizante”. Durante

---

\* Este trabajo se inscribe en el marco del Proyecto de investigación “Jurisprudencia, léxico y terminología jurídica. Estudio y análisis de sentencias del Tribunal Supremo. Años 1987-1997” de la <<Consellería da Presidencia e Administración Pública>> de la <<Xunta de Galicia>> (PGDIT01PXI30202PR), que se realiza en el Departamento de Lengua Española de la Universidad de Vigo. En la selección, análisis e interpretación de los ejemplos ha colaborado D. Enrique de No Alonso-Misol, magistrado de la Audiencia Nacional.

el reinado de Alfonso X (1252-1284), el castellano aparece en pie de igualdad con el latín y el griego, el árabe y el hebreo; de esta situación nace la denominación <<nuestro latín>> para referirse al castellano. El monarca, que se presenta como la persona que vela por el “castellano derecho” y “endereça” el lenguaje, usa el latín o el castellano en función de las “necesidades prácticas” y no por “razones científicas”. Según Niederehe (1987: 109), “utiliza el latín siempre que necesita redactar una carta o un documento cuyo destinatario no está acostumbrado a la lengua española”, pero en los escritos que van dirigidos a sus paisanos, “no utiliza, o mejor dicho, ya no utiliza más el latín”.

La preocupación por elevar y dignificar la lengua vulgar va generalizándose en las últimas décadas del siglo XV y en las primeras del XVI; esta tarea de dignificación se apoya en dos pilares fundamentales: la lucha en contra de la supervaloración del latín y el interés por fijar un uso obligatorio del romance. Para lograr el primer objetivo, se resaltan sus semejanzas con las lenguas clásicas, y para lograr el segundo, Nebrija (1444-1522) escribe la primera *Gramática Castellana* (1492) –somete la lengua castellana que “andaba suelta y fuera de artificio” a reglas y preceptos– y fija su ortografía en las *Reglas de orthographia en la lengua castellana* (1517). A pesar de estos avances, el latín, conforme a la tradición secular, seguirá siendo la lengua de la filosofía, la teología, la retórica y la jurisprudencia.

Aunque el romance va adquiriendo prestigio, el latín, como ha analizado Lázaro (1985), va a seguir usándose de modo sistemático y exclusivo en las universidades hasta más allá de la segunda mitad del siglo XVII, “obedeciendo al prejuicio de que los conocimientos humanos sólo podían ser expresados en una lengua sabia y noble”. El descenso cultural de finales de siglo conlleva que el latín sea “una lengua poco menos que impracticable”, “una lengua poco menos que ignorada, a pesar de haber repartidas, entre las treinta y dos universidades españolas, unas cuatro mil cátedras dedicadas a su enseñanza”. A medida que avanza el siglo XVIII, fuera del mundo universitario, se va fraguando un movimiento adverso al latín como “lengua de la ciencia” (p. ej., Forner “se ríe de los juristas que, alegando una ley escrita en castellano puro y castizo, la cargan de un comentario latino-bárbaro con el pretexto de honrar así el texto”). Y aunque existen firmes defensores entre los jesuitas literatos de finales del siglo XVIII, este panorama se transforma en el momento en que intelectuales como Feijoo (1676-1764), Sarmiento (1695-1771), Mayáns y Siscar (1699-1781), Forner (1756-1797), Capmany (1742-1813) o Jovellanos (1744-1811) libran la batalla a favor de la “lengua nacional” y atacan “el empleo de la lengua latina en las ciencias”. En las primeras décadas del siglo XIX, el español acaba por conquistar los últimos reductos del latín.

La lengua latina, no obstante, va a conservar hasta la actualidad un aprecio singular para los operadores jurídicos, pues mantiene el prestigio que le aporta el hecho de haber servido “para la redacción de las XII Tablas”, “para el Edicto Perpetuo de Adriano”, “para el Código Teodosiano”, para el “Codex Juris de Justiniano” y “para la confección de un Derecho regulador de las más importantes actividades humanas”, como recuerda Martín del Burgo (2000: 224). A ello hay que añadir que la ciencia de los jurisprudentes romanos, con excepción de Inglaterra, va a pervivir hasta la época de las modernas codificaciones, y sus hábitos mentales de razonamiento sobre los conceptos jurídicos, que superen la simple literalidad de las leyes, siguen teniendo todavía un extraordinario valor en todos los campos del Derecho.

Los “términos latinos” (Fonseca-Herrero & Iglesias, 1999: 100-103), los “latinismos” (Calvo, 1980: 57-60; Alcaraz & Hughes, 2002: 32-35), las “expresiones y términos jurídico-latinos” (Vicén, 2002), las “expresiones y frases latinas” (Martín, 1991: 89-137), las “expresiones latinas” (Villa-Real & del Arco, 1999: 551-560) o los “aforismos” –todas estas etiquetas terminológicas son posibles– han merecido el interés de los investigadores que han estudiado el ‘lenguaje jurídico’ o han elaborado ‘diccionarios jurídicos’. En estos textos puede hallarse: (a) el registro casi exhaustivo de locuciones y expresiones (más de dos mil seiscientas aparecen en el libro de Vicén), estructuradas por orden alfabético, acompañadas de la traducción o equivalencia; (b) un capítulo o apartado, de cuatro o cinco páginas, con comentarios; (c) un apéndice de expresiones y locuciones con su traducción o explicación, o (d) una selección de términos (señalados tipográficamente con el uso de comillas angulares), incorporados como entradas autónomas, con la respectiva definición o descripción de los contenidos<sup>1</sup>. En ninguna de las obras consultadas se citan las fuentes, ni se menciona la base documental, a partir de la cual se registra el testimonio del uso real de estas unidades.

El objetivo de este estudio es mostrar el uso real de estas voces y locuciones latinas en sentencias del Tribunal Supremo (TS), verificar su registro en obras de la lexicografía española, señalar sus características formales y proponer una clasificación. Dividimos nuestro trabajo en dos apartados: en el primero, estudiamos las voces que se han ido recogiendo, principalmente a partir del siglo XVIII, en las obras lexicográficas y que forman parte del léxico general del español actual (algunas de estas piezas léxicas presentan en el interior de los artículos lexicográficos una marca o nota que distingue su uso de carácter no regular); en el segundo, analizamos los términos propios de la jurisprudencia, denominadores de conceptos que compendian parcelas del saber jurídico (principios jurisprudenciales, doctrinas, reglas, prácticas o normas de la profesión de jurista). Nuestro corpus lo integran unas mil sentencias del TS (Salas de lo Civil, lo Social, lo Penal y lo Contencioso-Administrativo), seleccionadas por un sistema aleatorio (las comprendidas entre el marginal 4795 hasta el 4895), extraídas de la base de datos de la editorial Aranzadi en su versión electrónica, dictadas desde 1987 a 1997.

<sup>1</sup> Un ejemplo de esta cuarta posibilidad es el *Diccionario Jurídico* de Fernández (2002), que selecciona como entradas entre “los términos jurídicos más frecuentes”, si nuestro cómputo es correcto, un total de setenta y tres: <<a quo>> y <<ad quem>>, <<aberratio ictus>>, <<abintestato>>, accidente de trabajo <<in itinere>>, acción <<aquae pluviae arcenda>>, actos <<ultra vires>>, <<ad cautelam>> (testamento), <<affectio societatis>>, <<animus criticandi>>, <<animus damnandi>>, <<animus domini>>, <<animus injuriandi>>, <<animus iocandi>>, <<animus laedendi>>, <<animus necandi>>, <<animus rem sibi habendi>>, <<animus retorquendi>>, apoderamiento <<apud acta>>, <<apud acta>>, artículo <<mortis>>, causa <<expropiandi>>, causa <<petendi>>, cautela <<Socini>>, derecho real <<in faciendo>>, <<dies ad quem>> y <<dies a quo>>, <<exceptio veritatis>>, <<extraneus>>, <<ficta confessio>>, fiducia <<cum amico>>, fiducia <<cum creditore>>, <<fumus bonis iuris>>, <<furtum possessionis>>, <<habeas corpus>>, <<in dubio pro reo>>, institución <<ex re certa>>, <<intraneus>>, <<iter criminis>>, <<iura novit curia>>, <<ius cogens>>, <<laudatio auctoris>>, <<lex fori regit processum>>, <<lex loci delicti commissi>>, <<lex mercatoria>>, <<lex rei sitae>>, <<lex societatis>>, <<mutatio libelli>>, <<nasciturus>>, <<non bis in idem>>, <<nominatio auctoris>>, <<non liquet>>, <<obiter dictum>>, obligaciones <<ob rem>>, obligaciones <<propter rem>>, <<pactum scaeleri>>, <<par conditio creditorum>>, <<periculum in mora>>, <<perpetuatio iurisdictionis>>, <<perpetuatio legitimationis>>, <<petitum>>, principio de <<lex certa>>, principio <<in dubio pro reo>>, principio <<non bis in idem>>, <<reformatio in eius>>, regla <<de minimis>>, <<societas scaeleri>>, sucesión <<mortis causa>>, testamento (o cláusula) <<ad cautelam>>, <<uti possidetis>>, <<vacatio legis>>, venta <<ad gustum>> y <<vis in re>>.

Por razones de espacio, ofrecemos una muestra representativa, que para su mejor interpretación acompañamos con el contexto.

### 1. Voces y locuciones latinas del léxico general de la lengua española

En la historia de lexicografía española de los siglos XVIII y XIX, aunque hay excepciones –p. ej., el jesuita Terreros (1786-1793) que concede especial interés a las voces técnicas–, predominaba el carácter normativo del diccionario y se solían rechazar las “voces de las Artes liberales y mecánicas”, a no ser que fuesen comunes al uso. Esta práctica va a seguir existiendo en la primera mitad del siglo XX –a pesar de las críticas de Menéndez Pidal (1945: XX) porque “los diccionarios selectivos” eran parcos en acoger “los términos exclusivos de una profesión”– e incluso dos décadas más tarde: María Moliner en el *DUE* (1966: XXIV) hace constar expresamente que no incluye los tecnicismos “sólo interesantes para técnicos”. En las tres últimas décadas del siglo XX, una de las notas características de los diccionarios monolingües generales de lengua es que, además de seleccionar las voces que son de uso real en la comunidad (cuando son ‘anticuadas’ o ‘poco usadas’ llevan una marca que las asigna a estos grupos), incorporan una representación de los tecnicismos más extendidos. Y si bien es cierto que las locuciones latinas tienen su origen en la lengua de Roma, también lo es que su registro lexicográfico (efectuado en épocas distantes en el tiempo) y clasificación ha sido heterogéneo o arbitrario, según hemos visto en nuestro estudio (Henríquez, 2004: 369-389). Ya desde las primeras dataciones, los lexicógrafos advierten sobre las circunstancias o restricciones de uso de palabras o locuciones (p. ej., *a posteriori* o *a priori*) que en el momento presente forman parte del léxico general (*ab initio*, *ad hoc*, *ad libitum*, *a posteriori*, *a priori*, *curriculum vitae*, *de facto*, *desideratum*, *in situ*, *lapsus calami*, *litis*, *modus operandi*, *motu proprio*, *nominatim*, *per se*, *pro forma*, *sui generis*,...), o incorporan una marca diatécnica, que las asigna al campo forense (*ab intestato*; *ad cautelam*; *ad quem*; *a quo*; *dura lex, sed lex*; *inter vivos*; *ipso jure*; *nominatim*; *non bis in idem*; *pro indiviso*; *sub iudice*, ...):<sup>2</sup>

(1) A falta de disposición expresa del causante, los beneficiarios citados percibirán dicho capital por el orden y en la proporción que para la sucesión <<ab intestato>> establece el Código Civil (S. de 19-6-1989, RJ 1989\4816).

(2) En relación con el segundo error [...] el mismo se alega <<ad cautelam>> ante lo que se estiman defectuosas redacciones de los hechos que, como probados, acoge la sentencia (S.de 20-6-1990, RJ 1990\4797).

<sup>2</sup> La Real Academia Española (1999) consigna como primeras dataciones: *ab initio* (1791, DRAE), *ab intestato* (1620, Franciosini), *ad cautelam* (1936, DRAE), *ad hoc* (1846, Salvá), *ad libitum* (1803, DRAE), *ad quem* (1914, DRAE), *a posteriori* (1853, Gaspar y Roig), *a priori* (1853, Domínguez), *a quo* (1914, DRAE), *bona fide* (1917, Alemany y Bolufer), *curriculum vitae* (1970, DRAE), *de facto* (1992, DRAE), *desideratum* (1884, DRAE), *dura lex, sed lex* (1918, Rodríguez Navas), *ex* (1732, Autoridades), *ex post facto* (1895, Zerolo), *in fine* (1917, Alemany y Bolufer), *in situ* (1917, Alemany y Bolufer), *inter vivos* (1846, Salvá), *ipso iure* (1734, Autoridades), *lapsus calami* (1895, Zerolo), *litis* (1803, DRAE), *modus operandi* (1884, DRAE), *motu proprio* (1780, DRAE), *nominatim* (1925, DRAE), *non bis in idem* (1869, Domínguez), *per saltum* (1864, Salvá), *per se* (1884, DRAE), *plus* (1864, Salvá), *prima facie* (1884, DRAE), *pro forma* (1970, DRAE), *pro indiviso* (1884, DRAE), *quasi* (1607, Oudin), *sine qua non* (1884, DRAE), *sub iudice* (1895, Zerolo), *sui generis* (DRAE, 1884), ... Sobre la lexicografía española a través de la historia, pueden verse, entre otros, Haensch (1997) y Medina (2003).

(3) Hablar de congruencia, en el ámbito que nos movemos –el recurso de casación limita las facultades del Tribunal <<ad quem>>– es tanto como decir que la sentencia recurrida es objetivamente armónica (S. de 8-6-1995, RJ 1995\4811).

(4) El Tribunal <<a quo>> llega a esta conclusión considerando que al artículo 5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no es aplicable al caso (S. de 19-6-1995, RJ 1995\4826).

(5) como simple paliativo de la regla << dura lex, sed lex >>, diremos que, la claridad de los antecedentes del caso, la normativa aplicada y la acreditación de los hechos denunciados por los inquilinos de las viviendas en cuestión, hubieran conducido a la desestimación de recurso (S. de 3-6-1992, RJ 1992\4823).

(6) figura bajo la rúbrica de las Transmisiones Patrimoniales <<inter vivos>>, que es la modalidad en que sí se estima que debe incidir la bonificación del 95 por 100 reconocida a Iberduero, S.A. (S. de 10-6-1987, RJ 1987\4856).

(7) estableciendo la jurisprudencia de esta Sala que tal nulidad es radical y actúa <<ipso iure>> por tratarse de negocio con objeto ilícito, en concreta aplicación de la regla general contenida en el art. 127.1 (S. de 20-6-1997, RJ 1997\4883).

(8) establece que, en defecto de Contribución Territorial Urbana que reúna los requisitos exigidos, el aprovechamiento a tener en cuenta para determinar el valor urbanístico será, en suelo urbanizable programado (calificación que tienen los terrenos objeto de la <<litis>>) (S. de 28-6-1995, RJ 1995\4798).

(9) en la enumeración de los supuestos que actúan eventualmente como soporte de este recurso extraordinario de revisión figura <<nominatim>> la incongruencia en el séptimo y último lugar (S. de 4-6-1992, RJ 1992\4872).

(10) fueron examinadas y refutadas todas ellas en la sentencia apelada tanto por lo que se refiere a la que se esgrime en primer lugar como <<nulidad de pleno derecho>> como a la falta de expediente disciplinario, igualmente el argumento del <<non bis in idem>> (S. de 7-6-1995, RJ 1995\4876).

(11) en el supuesto <<sub iudice>>, la identidad del relato de la sentencia con los hechos de las acusaciones es patente, los delitos de detención ilegal y de coacciones guardan una indiscutible relación de afinidad y homogeneidad (S. 20-6-1995, RJ 1995\4843).

En la última década del siglo XX, el *DEA* (1999: XIII), uno de los grandes diccionarios generales del español, proclama como primera característica del mismo el hecho de registrar el “léxico vivo”, para lo que se sirve “exclusivamente de una base documental, a la vez nutrida y variada, constituida por los testimonios escritos del uso real perteneciente a nuestra época”. Esta magna obra da acogida, creemos que por primera vez en la historia de la lexicografía española, a numerosas locuciones latinas, usadas por hablantes con conocimientos específicos de una ciencia o por determinados profesionales (*ad extra, ad intra, ad solemnitatem, animus injuriandi, apud acta, a radice, a sensu contrario, conditio sine qua non, erga omnes, ex novo, ex officio, in genere, iuris et de iure, iuris tantum, mutatis mutandis, numerus clausus, obiter dicta,...*):

(12) sin que la no publicidad de dicha Circular General [...] pueda tener plena eficacia <<ad extra>>, y ello aun cuando fuese comunicada, como al parecer así ha

sido, a los Gobiernos Civiles, pues ello sólo implicaría una eficacia <<ad intra>> con efectos internos (S. de 13-6-1994, RJ 1994\4841).

(13) el procedimiento de su elaboración [...] es de marcado signo formal, <<ad solemnitatem>>, al constituir elemento determinante de una base impositiva para incidir en la capacidad tributaria de los sujetos (S. de 5-6-1991, RJ 1991\4885).

(14) es evidente que el acusado no sólo tiene conciencia y voluntad de su comportamiento [...] sino que además, el único propósito que le guía es injuriar al querellante –<<animus injuriandi>>– (S. de 24-6-1995, RJ 1995\4847).

(15) La sociedad [...], cuyo Procurador actuaba en virtud de designación <<apud acta>> efectuada por [...], en su condición de Director Gerente de la citada compañía mercantil, demandó en juicio de retracto gracioso, al matrimonio [...] (S. de 14-6-1993, RJ 1993\4833).

(16 ) No mejor suerte ha de tener el segundo de los preindicados submotivos, ya que su misma articulación lastra <<a radice>> su prosperabilidad, al enfrentarse con una doctrina reiteradísima de esta misma Sala (S. de 16-6-1987, RJ 1987\4818).

(17) viene obligado a mantenerlo en condiciones de seguridad y salubridad, conforme a los artículos 30.1 y 125 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (preceptos determinantes, <<a sensu contrario>>, de que la situación de dominio no se extingue hasta que se abona el precio y se ocupa el bien) (S. de 12-6-1997, RJ 1997\4820).

(18) la colaboración con el otro autor o autores se realiza a través de la aportación de una conducta sin la cual el delito o falta no se habría cometido (teoría de la <<conditio sine qua non>>), o contribuyendo con algo escaso que no es fácil de obtener de otro modo (S. de 10-6-1992, RJ 1992\4904).

(19) Ha de indicarse que el proceso contencioso-administrativo se caracteriza muy destacadamente en lo que ahora importa, por la eficacia <<erga omnes>> de la sentencia estimatoria del recurso (S. de 1-6-1992, RJ 1992\4807).

(20) y, finalmente estima la actora que el artículo 59 de la Ley de Régimen Local regula <<ex novo>> la coordinación de la actuación de las Administraciones Públicas, y no es aplicable a Cataluña porque tales competencias ya las había asumido la Generalidad (S. de 23-6-1989, RJ 1989\4881).

(21) La consecuencia que se produce es la desestimación del recurso, porque los estrictos cauces de la casación no permiten tratar de corregir una partición <<ex officio>> por este Tribunal, aunque se aprecien indicios de no ser la partición demasiado equilibrada (S. de 14-6-1993, RJ 1993\4832).

(22) ha alegado la subsistencia de la competencia de la Administración del Estado para la instrucción y resolución del expediente, en base a que el real Decreto 2266/1982, de 24 de julio disponía <<in genere>> del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de disciplina de mercado (S. de 9-6-1993, RJ 1993\4873).

(23) el recurso administrativo extemporáneo, da origen a la presunción legal de consentimiento del acto administrativo recurrido, sin posibilidad de prueba en contrario (presunción <<iuris et de iure>>); lo que veda el acceso a los Tribunales de lo Contencioso (S. de 3-6-1992, RJ 1992\4823).

(24) pueda, de manera razonable, ser calificada como suficiente y obtenida en forma procesalmente correcta y apta consecuentemente para enervar esa presunción

<<iuris tantum>> de inculpabilidad, que como tal es sólo [...] una verdad interina (S. de 26-6-1991, RJ 1991\4824).

(25) y, en consecuencia, no cabe sino aplicar, <<mutatis mutandis>>, los argumentos contenidos al efecto en los Fundamentos Jurídicos Tercero o Cuarto de la sentencia de instancia -que se dan por reproducidos y que aceptamos en su integridad- (S. de 12-6-1997, RJ 1997\4821).

(26) y es evidente que una asociación de estas características no está comprendida en ninguno de los supuestos que con carácter de <<numerus clausus>> establece el art. 152 LPL [...], pues no es un sindicato, ni una asociación empresarial (S. de 3-6-1996, RJ 1996\4870).

(27) La parte recurrente pretende hacer presente la incongruencia de unos razonamientos que figuran en la sentencia recurrida con el carácter de <<obiter dicta>>, y en una interesada interpretación de la voluntad contractual de las partes litigantes (S. de 25-6-1990, RJ 1990\4891).

Las unidades fraseológicas del español han despertado, en los últimos años, el interés de lingüistas y lexicógrafos y han sido objeto de diversas propuestas taxonómicas. Es casi general la opinión que constata la existencia de criterios muy dispares no solo respecto al término que debe aglutinar estos tipos de combinaciones de palabras, sino también respecto a las características lingüísticas de las mismas. García-Page (2004: 23-79), después de revisar los criterios que determinan los elementos que se tratan como unidades fraseológicas y de examinar las propuestas de clasificación, establece unas notas distintivas y adopta una clasificación, que son las que seguimos como pauta. En función de los postulados de este autor, los rasgos caracterizadores de estas unidades son: la pluriverbalidad (están compuestas de dos o más palabras), la fijación (están fijadas en el transcurso del tiempo), la estabilidad (permanecen en su estructura) y la inmodificabilidad (no se pueden transformar o cambiar). Desde el punto de vista semántico, se caracterizan por denominar, con gran precisión y concisión (principio de la economía del lenguaje), conceptos que se pueden expresar con una traducción casi literal (*ad extra* 'hacia fuera', *ad intra* 'hacia dentro', *animus injuriandi* 'intención de injuriar', *erga omnes* 'frente a todos') o con una explicación de cierta extensión, que puede contener matices diferentes en función de las obras consultadas, como se puede ver en el caso de la locución <<apud acta>><sup>3</sup>. De acuerdo con la información gramatical incluida en los artículos lexicográficos del *DEA* (1999) y del *DRAE* (2001), distinguimos estas clases que presentamos por orden de mayor a menor número: locuciones adverbiales (*ab initio*, *ad cautelam*, *ad extra*, *ad intra*, *ad libitum*, *a posteriori*, *a priori*, *apud acta*, *a radice*, *a sensu contrario*, *de facto*, *ex novo*, *ex officio*, *ex post facto*, *in fine*, *in genere*, *in situ*, *ipso iure*, *iuris et de iure*, *iuris tantum*, *motu proprio*, *muta-*

<sup>3</sup> Esta locución presenta estas definiciones: (a) "Según consta en acta unida al expediente" (*DEA*, 1999, I: 492); (b) "Acción judicial que consta por acta unida al expediente de que se trate. Mecanismo de concesión de la representación de las partes mediante declaración de voluntad en tal sentido ante el Juzgado o Tribunal" (Fonseca-Herrero, 1999: 126); (c) "Acta unida a determinado expediente. Poder para representar a alguien" (Vicén, 2002: 25); (d) "Se denomina así a la medida cautelar en cuya virtud el imputado que se encuentra en libertad provisional, tiene la obligación de comparecer en el lugar y en los días que se le indiquen [...] / Con esta expresión también cabe referirse a una forma de otorgamiento del poder para pleitos" (Fernández, 2002: 90).

*tis mutandis, per saltum, per se, prima facie, ...*), locuciones adjetivas (*a quo, ad cautelam, ad quem, ad solemnitatem, erga omnes, inter vivos, pro forma, pro indiviso, sine qua non, sub iudice, sui generis, ...*) y locuciones nominales (*animus injuriandi; conditio sine qua non; dura lex, sed lex; modus operandi; non bis in idem; numerus clausus; obiter dicta*). Hay que destacar que una misma unidad (*ad cautelam*) puede ser locución adjetiva, en “testamento <<ad cautelam>>”, o locución adverbial:

(28) Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, todo ello con expresa imposición de costas y pérdida del depósito de nueve mil pesetas constituido, debiendo acordarse la devolución del de veinticinco mil pesetas que se constituyó <<ad cautelam>> (S. de 26-6-1987, RJ 1987\4821).

## 2. Voces y locuciones latinas de la terminología jurídica

La lengua especializada de la jurisprudencia “atesora un acervo particular de palabras y conceptos sedimentados por la actividad de conocimiento intelectual y la experiencia jurídica inmemorial de los grupos humanos” (Prieto, 1996: 116). Para expresar ese acervo particular de conceptos se utilizan palabras y locuciones latinas, exclusivas de la terminología jurídica, que son objeto de estudio en los diccionarios especializados o técnicos; es habitual que en estas publicaciones se incluya una nota aclaratoria en el texto definidor, para destacar que su uso está reservado a determinados ámbitos, como el Derecho Penal (*aberratio ictus, animus damnandi, exceptio veritatis, iter criminis, societas scaeleris, vis in re,...*), el Derecho Internacional Privado (*lex fori regit processum, lex loci delicti commissi, lex rei sitae, lex societatis,...*) o el Código Civil (*artículo mortis, ex re recta, ...*). Estas locuciones presentan las mismas características formales que las reseñadas en el apartado anterior para las voces que forman parte del léxico general, y se utilizan para expresar una conclusión, proponer una regla, invocar principios del Derecho o alegar doctrinas.

Para adaptar estas unidades a la lengua nativa, los magistrados anteponen un determinante a la palabra (la *contradictio*, el *factum*, la *illatio*, el *petitum*, el *probatum*, la *vis,...*) o a la locución nominal (la *exceptio plurium litisconsortium*, una *fictio legis*, el *iter criminis*, la *mens legis, ...*), fenómeno característico de las situaciones en que una lengua “clásica” distinta de la nativa acumula las funciones de prestigio, y las suelen destacar tipográficamente con el uso de comillas angulares. Con este procedimiento, se va a las raíces del Derecho y se mantiene la precisión jurídica<sup>4</sup>, lo cual no obsta para que, en ocasiones, se incorpore la traducción, con el fin de cumplir el principio constitucional de que las sentencias sean claras, congruentes, precisas e inteligibles para los litigantes: “un <<animus nocendi>>, o de dañar” (S. de 8-6-1992, RJ 1992\4867), “la llamada <<exceptio non rite adimpleti contractus>> o <<excepción de contrato>> no

<sup>4</sup> La locución <<actio communi dividundo>> siempre será más concisa y precisa que interpretaciones o definiciones como: (a) “la <<facultad de obtener la división de la cosa común, y, consiguientemente, la transformación de su derecho por cuota de dominio en propiedad exclusiva sobre la parte de la cosa que la división habrá individualizado con carácter irrenunciable>>” (S. de 11-6-1988, RJ 1988\4889); (b) “Acción por la que el copropietario o socio solicita la división de la cosa común y el cese del estado de comunidad de bienes” (Fonseca-Herrero, 1999: 114), (c) “Concesión al propietario para efectuar la división de la cosa común” (Vicén, 2002: 14).

cumplido adecuadamente” (S. de 8-6-1996, RJ 1996\4833), “la denominada <<mutatio veritatis>>, o voluntad de alterar la verdad” (S. de 12-6-1997, RJ 1997\4891), “una sola cosa no prueba sino el conjunto de todas ellas (<<Omnia probant quod non singula>>” (S. de 25-6-1991, RJ 1991\4810), “no es más que la <<restitutio in pristinum>>, esto es, la reintegración de la situación jurídica previa a la comisión del delito” (S. de 4-6-1993, RJ 1993\4816).

Los ejemplos de palabras y locuciones, especialmente las locuciones nominales, constituyen casi la mitad del conjunto que constituye nuestro corpus, por lo que realizamos una selección de los tipos más frecuentes, que agrupamos así: (a) palabras, que en un alto porcentaje denotan acciones, eventos o cualidades/estados ( la *contradictio*, la *illatio*, el *petitum*, la *potestas*, el *probatum*, la *ratio*, la *usucapio*, la *vis*, ...); (b) locuciones nominales, con estructuras muy diversas (N+N; N+A; A+N; N+V; N+ prep+N; N+prep+A, ...); (c) locuciones adverbiales, y (d) locuciones oracionales con sujeto y predicado oracional. Entre los casos de nombres latinos ‘nativizados’ con la anteposición de un determinante, cabe mencionar los siguientes:

(29) siendo inocua la <<contradictio>> cuando su objeto aparezca intrascendente en el caso examinado, no influyendo en la determinación de la infracción criminal ni en la responsabilidad en juego de los sujetos encausados (S. de 9-6-1997, RJ 1997\4876).

(30) El motivo no puede prosperar, ya que el <<factum>> de partida respecto a las deficiencias acontecidas en la ejecución de las obras, y la calificación que de las mismas efectúa la Sala sentenciadora (S. de 11-6-1994, RJ 1994\4810).

(31) No sólo por razones de fondo, pues bastaría para ello con recordar la reiteradísima doctrina de esta Sala en orden a la <<illatio>> como punto de partida para estimar la consumación, sino por falta de practicidad de los motivos (S. de 16-6-1987, RJ 1987\4818).

(32) la jurisprudencia constitucional exige con carácter básico que para desvirtuar la indicada presunción <<iuris tantum>> de inculpabilidad la prueba de cargo o inculpativa, cuyo <<onus>> de aportación incumbe a la/s parte/s acusada/s, sólo resulta eficaz la prueba practicada en el acto del plenario (S. de 5-6-1993, RJ 1993\4844).

(33) Con la finalidad de recoger los datos necesarios que permitan calificar la naturaleza jurídica de la relación que une a las partes o en su caso, el contenido de lo solicitado en el <<petitum>> de la demanda (S. de 26-6-1989, RJ 1989\4842).

(34) La <<potestas>> reglamentaria es, pues, un poder jurídico que participa en la elaboración del ordenamiento, de suerte que la norma reglamentaria queda integrada en el mismo (S. de 11-6-1992, RJ 1992\4874).

(35) ello no aparece acreditado en el <<probatum>>, antes al contrario el relato histórico en su apartado 16 describe que <<los acusados en representación de “Prohuber, SA”, concertaron el 23 de abril de 1990 póliza de seguro de afianzamiento colectivo (S. de 17-6-1997, RJ 1997\4841).

(36) Tal pronta efectividad ha sido, sin duda, un elemento componente de la <<ratio>> del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Laboral y de la necesaria y ya aludida reforma de 1994 en esta materia (S. de 3-6-1996, RJ 1996\4876).

(37) La consecuencia jurídica de lo indicado a los efectos de la <<usucapio>> no puede ser otra, que la de [...] el plazo a tener en cuenta para el juego de referida institución no es el de los diez años (S. de 7-6-1988, RJ 1988\4824).

(38) al patentizarse una intención de yacimiento, no sólo solicitada con palabras, sino pretendida con una fuerza, tras el rechazo por la joven de tal pretensión, empleo de la <<vis>>, pese a la resistencia de la víctima (S. de 9-6-1992, RJ 1992\4900).

Las locuciones nominales latinas tienen estructura de SN y equivalen funcionalmente a un sustantivo; en su estructura aparecen, en primer lugar, las encabezadas por un sustantivo seguido de otro sustantivo (N+N, en caso genitivo) (*fictio legis, iter criminis, mens legis, necessitas deffensionis, pactum fiduciae, pactum scaeleris, quaestio facti, quaestio iuris, ratio legis, usus fori, ...*) o un sustantivo seguido de un gerundio (N+gerundio, en caso genitivo) –especialmente abundantes son las constituidas por nombres como *animus (a. adiuuandi, a. laedendi, a. lucrandi, a. necandi, a. nocendi, a. utendi), causa (c. expropriandi, c. petendi), ius (i. aedificandi, i. puniendi, i. variandi), onus (o. probandi), potestas (p. variandi), ratio (r. decidendi) o thema (t. probandi)*. Las locuciones del tipo *animus necandi* se emplean especialmente para juzgar conductas (éstas no se pueden ‘pesar’ ni ‘medir’, aunque sí se pueden valorar). A mayor distancia, figuran las que adoptan el esquema A+N (*ficta confessio*) o N+A (*ius singulare*), N+participio (*interpretatio abrogans*), N+prep+N o N+prep+A (*contradictio in terminis, legitimatio ad causam, reformatio in peius, restitutio in pristinum*), o formas más complejas, difíciles de reducir a un modelo:

(39) la diferencia entre ambas conductas típicas se halla en que el supuesto del encubrimiento se está en presencia de un <<animus adiuuandi>>, en tanto que la receptación exige la presencia de un aprovechamiento propio o <<animus lucrandi>> (S. de 28-6-1991, RJ 1991\4838)

(40) el motivo quiere entrar en la descalificación del juicio de intenciones asumido por la instancia para deducir indiciariamente el propósito de matar y no un simple <<animus laedendi>> como el recurrente pretende (S. de 10-6-1993, RJ 1993\4868)

(41) La intención que guió a la procesada, no puede ofrecer duda, que fue el de causarle la muerte, y ello, por las circunstancias concurrentes en la ejecución del hecho que demuestra el <<animus necandi>> en la recurrente (S. de 27-6-1991, RJ 1991\4828).

(42) hay que añadir ahora que el delito (como la falta de daños) exige, desechados los cometidos por culpa, un <<animus nocendi>>, o de dañar, ausente en los procesados que no causaran los desperfectos relatados (S. de 8-6-1992, RJ 1992\4867).

(43) en el supuesto contemplado falta el requisito inexcusable de una verdadera <<causa expropriandi>> amparadora de las actuaciones desarrolladas (S. de 10-6-1994, RJ 1994\4836).

(44) se omite, lógicamente, al Ayuntamiento y la de la <<causa petendi>>, que se apoya no en acto de <<imperium>>, como todo acto administrativo entraña, sino en la libérrima adoptada contractualmente (S. de 15-6-1994, RJ 1994\4823).

(45) declara nulo y, al mismo tiempo resuelto, el referido contrato, con la evidente <<contradictio in terminis>> que, en el plano técnico-jurídico, ello entraña (S. de 14-6-1988, RJ 1988\4877).

- (46) la llamada <<exceptio non rite adimpleti contractus>> o <<excepción de contrato>> no cumplido adecuadamente, opuesta por el deudor que retiene la integridad de su prestación cuando el acreedor ha cumplido sólo en parte o de un modo defectuoso, puede resultar contraria al principio de buena fe en la contratación (S. de 8-6-1996, RJ 1996\4833).
- (47) como en el anterior apartado se apuntó, el demandado opuso la llamada por la doctrina <<exceptio plurium concubentium>> al alegar que la actora, en los días críticos de la concepción, tuvo, o al menos pudo tener acceso sexual con una tercera persona (S. de 27-6-1987, RJ 1987\4825).
- (48) al haber sido llamados todos los colindantes al juicio, no entra en juego la <<exceptio plurium litisconsortium>>, porque el hecho de que la demanda se haya deducido contra unos sujetos identificados y otros inciertos era la única respuesta a la incertidumbre de la actora (S. de 21-6-1997, RJ 1997\4887).
- (49) Para la estimación de la <<exceptio res iudicata>>, o de la reclamación y protesta formulada en este sentido por cualquiera de las vías procesales dichas, es necesario que entre el proceso terminado mediante resolución firme y definitiva y el nuevo juicio exista una serie de condicionantes (S. de 20-6-1997, RJ 1997\4853).
- (50) La sentencia utiliza también como argumento la <<ficta confessio>> que autoriza el artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (S. de 9-6-1995, RJ 1995\4879).
- (51) no quiere decir que haya de entenderse que la necesidad no pueda prolongarse más de ese tiempo, lo cual equivaldría a establecer una <<fictio legis>>, en contra de la posible realidad, ficción que, desde luego, no se encuentra en la normativa que se considera (S. de 21-6-1989, RJ 1989\4827).
- (52) lo que supondría una <<interpretatio abrogans>> contraria al principio de vigencia de las normas y, en definitiva, una violación de la sumisión del poder judicial al imperio de la Ley ordenada por nuestra Constitución (S. de 27-6-1991, RJ 1991\4827).
- (53) Tentativa y frustración coinciden en tanto representan formas imperfectas de ejecución del delito. En el <<iter criminis>> una de sus fases o etapas, es la denominada conato o delito imperfecto o intentado (S. de 27-6-1991, RJ 1991\4828).
- (54) Representa, este conjunto de actitudes y de actuaciones, la provocación de una situación de inseguridad en el ejercicio del <<ius aedificandi>> [...] reconocido por la Administración demandada (S. de 2-6-1992, RJ 1992\4809).
- (55) con una particularidad, frente a otro tipo de procesos, que sólo a través del proceso penal puede realizarse, es decir, transformarse en realidad jurídico-social el derecho penal sustantivo, es decir, el <<ius puniendi>> (S. de 24-6-1991, RJ 1991\4798).
- (56) ha de admitirse que, en las expropiaciones legislativas, la Ley singular expropiatoria suprima o introduzca restricciones al derecho de reversión sobre los bienes o derechos expropiados, siempre que las determinaciones que contenga esta <<ius singulare>> se acomoden a la finalidad de la expropiación (S. de 5-6-1993, RJ 1993\4872).
- (57) a través del mecanismo de revisión de los planes de ordenación, con el amplio alcance que se establece en el artículo 154 del Reglamento de Planeamiento [...] soporte jurídico del <<ius variandi>> que se ha utilizado para la emisión del acto ahora recurrido (S. de 6-6-1990, RJ 1990\4806).
- (58) desvirtúa las apreciaciones probatorias y conclusiones fácticas sentadas en el Quinto de los fundamentos de derecho de la resolución impugnada en orden a la

falta de <<legitimatío ad causam>> de dicha recurrente para impugnar de nulidad el registro del Modelo de Utilidad (S. de 9-6-1988, RJ 1988\4811).

(59) no es aplicable al supuesto de actual referencia, si sirve como indicativo de la <<mens legis>> del artículo 124.1 antes citado, ya que en aquélla y al respecto se recoge la doctrina jurisprudencial establecida al efecto. (S. de 15-6-1995, RJ 1995\4818).

(60) implique [...] el que la sentencia haya incurrido, efectivamente, en una incongruencia por exceso [...] o en una <<mutatio libelli>>, pues, dirigida la pretensión inicial de la obligada tributaria a obtener la <<anulación>> de la liquidación [...] no se ha planteado, <<ex officio>>, por la Sala <<a quo>> (S. de 6-6-1996, RJ 1996\4814).

(61) El delito de falsedad documental [...] requiere esencialmente la conciencia de la denominada <<mutatio veritatis>>, o voluntad de alterar la verdad por medio de una acción a través de la cual se ataca a la fe pública (S. de 12-6-1997, RJ 1997\4891).

(62) requiere como requisitos imprescindibles para su admisión, una agresión ilegítima, que en el supuesto aquí enjuiciado es bien notoria y una <<neccessitas defensionis>>, que así mismo resulta innegable (S. de 5-6-1992, RJ 1992\4858).

(63) Ese precepto no contiene norma valorativa de prueba y sólo puede ser alegado, como infringido en casación, cuando el Juez hubiese alterado indebidamente el <<onus probandi>>, pero no se altera el principio de distribución de la carga de la prueba (S. de 25-6-1996, RJ 1996\4853).

(64) No se ha probado que [...] exista algún otro documento en que conste acreditado el supuesto <<pactum fiduciae>> y los términos del mismo, ni siquiera se afirma que haya sido pactado en forma verbal (S. de 9-6-1988, RJ 1988\4809).

(65) partiendo del <<pactum scaeleris>> que determinó la plural y unitaria intervención de los procesados, en un trazado y aceptado reparto de <<roles>>, hubo una coadyuvancia manifiesta (S.26-6-1991, RJ 1991\4815).

(66) es de observar que tanto los informes de la Abogacía del Estado como el del Ministerio Fiscal, si bien en éste con matices, se inclinan por la primera solución aplicando el principio civil de la <<perpetuatio iurisdictionis>> (S. de 3-6-1996, RJ 1996\4838).

(67) la propia doctrina jurisprudencial ha limitado a los de orden económico o al contenido de la función a realizar, pero no cabe alegar expectativas que entran de lleno en la <<potestas variandi>> de la Administración (S. de 9-6-1992, RJ 1992\4794).

(68) la determinación de cuál de los contratantes es el que primeramente ha infringido el contrato, además de ser una <<quaestio facti>> [...] también puede constituir una <<quaestio iuris>> cuando la base para la determinación del incumplimiento esté [...] en la trascendencia jurídica de estos actos (S. de 20-6-1990, RJ 1990\4799).

(69) La sentencia aquí recurrida basa la <<ratio decidendi>> de su pronunciamiento estimatorio de la demanda exclusivamente en la consideración de que el artículo 7 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, Texto Refundido de 24 de diciembre de 1964 (S. de 8-6-1996, RJ 1996\4830).

(70) como infracción de los principios fiscales de especialidad y concreción que son la base de este tributo y la <<ratio legis>> de su existencia y constituyen la premisa necesaria para fijar exactamente el incremento de valor experimentado por cada terreno (S. de 6-6-1997, RJ 1997\4814).

(71) Si bien en virtud del principio que prohíbe, en la vía de recurso, aplicar la <<reformatio in peius>>, entendió procedente mantener la cifra señalada en el acuerdo impugnado (S. de 14-6-1994, RJ 1994\4855).

(72) La declaración de esta nulidad no es más que la <<restitutio in pristinum>>, esto es, la reintegración de la situación jurídica previa a la comisión del delito. (S. de 4-6-1993, RJ 1993\4816).

(73) sin que sea preciso que los configure separadamente y epigrafiados como párrafos independientes, que además y aunque no esté prohibido, no está en consonancia con el <<usus fori>> (S. de 30-5-1992, RJ 1992\4831).

(74) Y ello claramente no ocurre en este caso porque el <<thema probandi>> no era otro que el de tratar de mostrar la falta de presencia del acusado en el lugar (S. de 20-6-1995, RJ 1995\4848).

Las escasas locuciones adverbiales acogen construcciones como:

(75) mereciendo idéntica consideración la invocación que, <<in fine>>, se hace al principio procesal <<in dubio pro operario>> cuya pretendida conculcación, en cualquier caso nunca canalizable por la vía del error de hecho, resulta, en este caso, claramente inadmisibles (S. de 27-6-1989, RJ 1989\4851)

(76) el aforismo <<in dubio pro reo>> es un principio general del derecho que se impone como norma dirigida al juzgador para que, al hacer uso de la valoración en conciencia de las pruebas practicadas se incline, en caso de duda sobre su virtualidad probatoria, por la solución más favorable al acusado (S. de 24-6-1991, RJ 1991\4802).

Las locuciones oracionales presentan la estructura sintáctica de una oración con sujeto y predicado oracionales, aparecen en una proporción interesante y se utilizan, casi preferentemente, para invocar principios generales del Derecho o reglas (*in illiquidis non fit mora; iura novit curia; pacta sunt servanda; res inter alios acta nobis, nec nocet, nec prodest; res ipsa loquitur; tempus regit actum*):

(77) El motivo segundo se articula, igualmente, por el número 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y acusa infracción del principio general de derecho <<In illiquidis non fit mora>>, recogido por algunas de las resoluciones jurisprudenciales que cita (S. de 20-6-1997, RJ 1997\4885).

(78) es con vistas a lo que pudiera ser de aplicación a la controversia judicial suscitada acogándose al principio <<iura novit curia>> y en atención a que la naturaleza de los contratos, como es sabido, no depende del marco jurídico en que se encasilla por las partes contratantes (S. de 30-5-1992, RJ 1992\4831).

(79) La demanda da lugar al nacimiento del proceso delimitando su objeto sin que éste haya de verse afectado (<<lite pendente nihil innovatur>>) por modificaciones legislativas que se produzcan durante su tramitación (S. de 16-6-1993, RJ 1993\4839).

(80) siempre que no hubiere otras pruebas, preconstituidas o no, que en un todo probatorio suficientemente justificaran la condena. Una sola cosa no prueba sino el conjunto de todas ellas (<<Omnia probant quod non singula>>) (S. de 25-6-1991, RJ 1991\4810).

(81) y en un segundo término la denuncia del precepto genérico, recogido en el art. 1091 del C. Civil, en cuanto sanciona el principio <<pacta sunt servanda>> (S.de 19-6-1990, RJ 1990\4795).

(82) no puede en modo alguno integrarse en el marco del <<abuso del derecho>> o de <<contrarias a la buena fe en el ejercicio de un derecho>> como se indica en el motivo cuarto, ni supone exacerbación del principio <<qui iure suo utitur...>> (S. de 26-6-1987, RJ 1987\4824).

(83) es obvio que, conforme al principio general de Derecho <<res inter alios acta nobis, nec nocet, nec prodest>>, no puede la demandante-recurrida promover una acción aislada (S. de 15-6-1994, RJ 1994\4821)

(84) Aun sin llegar a la aplicación de la regla <<res ipsa loquitur>> es sabido por antigua y vigente Jurisprudencia de esta Sala que el mero cumplimiento de las prescripciones reglamentarias no es bastante para exonerar de culpabilidad y responsabilidad (S. de 10-6-1988, RJ 1988\4868).

(85) Invoca el recurrente la aplicación del principio <<tempus regit actum>>, referido a la determinación de la norma aplicable al proceso en los casos de sucesión de normas; sin embargo dicho aforismo afecta a las normas que regulan la actividad procesal (S. de 18-6-1997, RJ 1997\4847).

### 3. Conclusiones

El objetivo de nuestro estudio ha sido analizar las voces y locuciones latinas documentadas en sentencias del TS. Las conclusiones provisionales pueden resumirse en estas conclusiones finales:

1ª) La lengua latina conserva hasta la actualidad un aprecio singular para los operadores jurídicos, debido al prestigio que mantiene por haber servido para la confección de un Derecho regulador de las más importantes actividades humanas, por el hecho de haber pervivido la ciencia de los jurisprudentes romanos hasta la época de las modernas codificaciones, y por ser de gran valor, en todos los campos del Derecho, los hábitos mentales de razonamiento de los juristas de Roma.

2ª) De todas las etiquetas terminológicas, y aunque hemos documentado en alguna sentencia el término “aforismo” (así, “el aforismo <<in dubio pro reo>> es un principio general del derecho que se impone como norma dirigida al juzgador” (S. de 24-6-1991, RJ 1991\4802), proponemos la denominación de “locuciones latinas”, por gozar de gran predicamento en la tradición y en el ámbito de la filología española –es la que utiliza el *DGILE* (1987: 1163-1178) en el apéndice destinado a registrar las “voces y locuciones latinas y extranjeras”– y por ser una etiqueta precisa para denominar esta clase de unidades.

3ª) Aunque el registro lexicográfico ha sido arbitrario, parece que va en gradual aumento en los diccionarios de las últimas décadas del siglo XX. Las clases de locuciones con mayor presencia en los diccionarios generales del español son las locuciones adverbiales, seguidas de las adjetivas y a mayor distancia aparecen las nominales. No hemos documentado locuciones oracionales en las obras lexicográficas citadas.

4ª) El número de voces y locuciones latinas es discreto: hemos recogido un total de doscientas cuarenta y siete. De éstas, hemos citado treinta y siete y hemos mostrado ochenta y cinco, acompañadas con el contexto. De entre las voces y locuciones, no

mencionadas en las páginas precedentes, habría que incluir: *ad exemplum; ad futurum; aliud pro alio; a quibus; citra petita; contra legem; cum amico; cum creditore; da mihi factum, dabo tibi ius; de lege ferenda; ex lege; ex post; ex ante; ex tunc; facta concludentia; in eligendo; in facie iudicis; in limine litis; in procedendo; in radice; in re ipsa; in totum; in vigilando; inter privatos; lege data; lege ferenda; lex artis; lex artis ad hoc; lex certa; nullum crimen, nulla poena sine lege; ope legis; ope sententiae; prior tempore potior iure; pro actione; pro tutela; quid iuris; rebus sic stantibus; testis unus, testis nullus; usucapio libertatis contra tabulas, ...*

La utilización de estas unidades se justifica porque encierran gran precisión jurídica y concisión (principio de economía del lenguaje) y evitan, o por lo menos no facilitan, que diferentes letrados, jueces o magistrados tengan diversas interpretaciones. Expresan conceptos básicos, muy concretos; son monorreferenciales, unívocas y universales (“el Derecho romano es la lengua franca de los juristas europeos”, en palabras de Miquel, 1992: 26). Y aunque existe una fuerte corriente que recomienda “evitar el uso de expresiones que resulten de interpretación difícil, especialmente cuando podemos decir lo mismo de una forma más llana [...] [como] las expresiones jurídicas tomadas directamente del latín” (Duarte, 1997: 62), entendemos que el uso de voces y locuciones latinas entre los juristas no debe igualarse con el de términos de otras lenguas modernas.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCARAZ VARÓ, Enrique e HUGHES, Brian (2002), *El español jurídico*, Barcelona, Ariel.
- ARIZA, Manuel (1998), “Fernando III y el castellano alfonsí”, in *Estudios de Lingüística y Filología Españolas. Homenaje a Germán Colón*, Madrid, Gredos, pp. 71-84.
- BUSTOS TOVAR, José Jesús de (2004), “La escisión latín-romance. El nacimiento de las lenguas romances: el castellano”, in Cano, Rafael (coord.) *Historia de la lengua española*, Barcelona, Ariel, pp. 257-290.
- CALVO RAMOS, Luciana (1980), *Introducción al estudio del lenguaje administrativo. Gramática y textos*, Madrid, Gredos.
- DEA: 1999, *Diccionario del español actual* de M. Seco, O. Andrés y G. Ramos, Madrid, Aguilar.
- DGILE: 1987, *Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española* nueva redacción dirigida por Manuel Alvar Ezquerro, Barcelona, Bibliograf.
- DRAE: 2001, *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, Madrid, Espasa-Calpe, 22ª.
- DUARTE MONTSERRAT, Carles (1997), “Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico”, in *Lenguaje judicial. Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, Escuela Judicial – Consejo General del Poder Judicial, pp. 41-85.
- DUE: 1966-1967, *Diccionario de uso del español* de María Moliner, Madrid, Gredos.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel (coord.) (2002), *Diccionario Jurídico*, Cizur Menor, Aranzadi.
- FONSECA-HERRERO, Raimundo; IGNACIO, José e SÁNCHEZ, María Jesús Iglesias (1999), *Diccionario Jurídico*, Madrid, Colex.
- GARCÍA-PAGE, Mario (2004), “De los fines y confines de la fraseología”, in González Calvo, José Manuel et. al. (eds.), *Las Unidades Fraseológicas*, Cáceres, Universidad de Extremadura, pp. 23-79.
- HAENSCH, Günther (1997), *Los diccionarios del español en el umbral del siglo XXI*, Salamanca, Ediciones Universidad.
- HENRÍQUEZ SALIDO, Mª do Carmo (2004), “A presença de latinismos no léxico do espanhol e do português”, in *Revista Portuguesa de Humanidades*, vol. 8, pp. 369-389.
- LÁZARO CARRETER, Fernando (1985), “La enseñanza del latín” y “El español frente al latín”, in *Las ideas lingüísticas en España durante el siglo XVIII*, Barcelona, Editorial crítica, pp. 145-162 y 163-182.
- MARTÍN, Burgo del e MERCHÁN, Ángel (2000), *El Lenguaje del Derecho*, Barcelona, Bosch.
- MARTÍN MARTÍN, Jacinto (1991), *Normas de uso del lenguaje jurídico*, Granada, Comares.
- MEDINA GUERRA, Antonia M. (coord.) (2003), *Lexicografía española*, Barcelona, Ariel.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (1945), “El diccionario que deseamos”, in Gili Gaya, Samuel (dir.), 1945, *Diccionario general ilustrado de la lengua española*, Barcelona, Spes, pp. XIII-XXVIII.
- MIQUEL, Joan (1992), *Derecho privado romano*, Madrid, Marcial Pons.
- NIEDEREHE, Hans-J. (1987), *Alfonso X el Sabio y la lingüística de su tiempo*, Madrid, SGEL.

- PRIETO DE PEDRO, Jesús (1996), “La exigencia de un buen lenguaje jurídico y estado de derecho”, *in Revista de Administración Pública*, nº 140, mayo-agosto, pp. 111-129.
- Real Academia Española (1999), *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española*, Madrid, Espasa-Calpe, edición en DVD.
- TERREROS Y PANDO, Esteban de (1786-1793), *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana*, Madrid, Viuda de Ibarra.
- VICÉN ANTOLÍN, Carlos (2002), *Diccionario de expresiones y términos jurídico-latinos*, Barcelona, Cedecs.
- VILLA-REAL MOLINA, Ricardo e ARCO TORRES, Miguel Ángel del (1999), *Diccionario de términos jurídicos*, Granada, Comares.

